

RS100
N8
1897



1020113196



FONDO NUEVO LEON

Num. Clas. _____

Núm. Autor _____

Núm. Adg. _____

Procedencia _____

Precio _____

Fecha _____

Clasificó _____

Catalogó _____

NL
614.2
N9642
43200

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 9—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY

Para la venta de sustancias medicinales.

Artículo 1º En todo establecimiento como botica, droguería ó cualquier otro, donde se expendan sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas sustancias.

Artículo 2º En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder separarse de él, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Artículo 3º En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados.



Capilla Alfonsina

51132
43200

éntico,
la re-
dicina-
amen-
â los
el ró-
con-
ad y
lida.
stan-
es-
cta-

una
na-
que
en-
ia
la
s
e

podrán establecerse para los casos urgentes, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos à la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo 4º El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Artículo 5º El nombre del farmacéutico director de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros.

Artículo 6º Toda sustancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza y buena preparación y llevará una etiqueta que diga "uso medicinal," y además el nombre con que se conoce por ejemplo: láudano, sulfato de magnesia, etc; ó aquel con que se pida que sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo radique por ejemplo: gotas, purga, para inhalaciones etc. Estas sustancias solo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Artículo 7º Todas las sustancias que aunque empleadas como medicamentos se usan tambien en la industria, podrán venderse sin mas restricción que ponerles una etiqueta que diga "uso industrial," el nombre de la sustancia y si ella es venenosa.

Artículo 8º Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que consten en los reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción firmada por médico, ó á petición, ó con el sello de la botica, ó

del despacho de un facultativo (médico farmacéutico, veterinario).

Artículo 9º Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos, sino à los farmacéuticos ó droguistas.

Artículo 10. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón etc. en que están contenidas las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente à la sustancia contenida.

Artículo 11. En los mismos expendios las sustancias venenosas ó peligrosas estarán colocadas en estantes especiales, ó de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Artículo 12. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó à dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, à no ser que consulte al médico y éste la ratifique. Un reglamento señalará cuando una dosis es extraordinaria.

La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó à dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Artículo 13. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento en el caso del artículo anterior, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, al que hubiere presentado aquella.

Artículo 14. Entre tanto se expide una Farmacopea, ó Código universal para la preparación de los me-

dicamentos, ó se promulga la Farmacopea Nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán por el Gobernador, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Artículo 15. Los medicamentos secretos cosméticos etc. que á juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos serán retirados del consumo público y su venta quedará en lo sucesivo prohibida.

Artículo 16. Habrá en las boticas las sustancias, utensilios, aparatos y libros que se designen en los reglamentos.

Artículo 17. El farmacéutico que se haga cargo ó sesepare de un establecimiento, lo participará inmediatamente por escrito al Consejo Superior de Salubridad y á la autoridad primera de la localidad.

Artículo 18. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ó otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin aviso al Gobernador del Estado y al Alcalde 1.º de la respectiva localidad. Iguales avisos se darán de la clausura de dichos establecimientos.

Artículo 19. El despacho de las recetas se hará á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiéndose cobrar el doble de su valor, cuando se despachen entre las once de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 20. No se despachará ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farma-

céutica que se requiera y en consecuencia, no serán atendidas las que estén arregladas á fórmulas secretas. El precio de los medicamentos se escribirá con claridad en las recetas respectivas, al ser éstas despachadas, ó en la copia que se expida conforme al artículo 13.

Artículo 21. El Ejecutivo establecerá un servicio de inspección de los establecimientos á que se refiere esta ley, de la manera que considere más adecuada á su objeto.

Artículo 22. Sólomente en los lugares en donde no haya uno ó más farmacéuticos en ejercicio de su profesión, podrán abrirse los establecimientos de que trata el artículo 1.º sin que en ellos haya el profesor á que el mismo artículo se refiere; quedando aquellos sujetos en todo lo demás á las prevenciones de esta ley y reglamentos de la materia. Tales establecimientos serán clausurados al abrirse otro que esté á cargo de un farmacéutico.

Artículo 23. Las infracciones á la presente ley serán castigadas con multa desde uno hasta cien pesos, que impondrá administrativamente el Gobernador del Estado, ó la autoridad á la que se encomiende en los reglamentos la aplicación de ellas, dentro de sus facultades constitucionales. El establecimiento en que se infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º será clausurado por la autoridad administrativa, salvo lo prevenido en el artículo precedente y en el que sigue. En todo caso en que se cometa algún delito ó falta de las especificadas en el Código Penal, se aplicarán las disposiciones de éste.

Artículo 24. La prevención contenida en el artículo 1.º comenzará á surtir efecto el 1.º de Julio de 1893, respecto de los establecimientos que están ac-

tualmente en servicio. En todo lo demás regirá esta ley desde el día de su promulgación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Félix Elizondo*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 10 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM 13.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el artículo 2º de la ley de 10 de Noviembre de 1891, sobre venta de sustancias medicinales, que quedará en los términos siguientes:

Artículo 2º En los establecimientos de farmacia el profesor será responsable de las faltas que se cometan en el despacho de las medicinas, bajo la pena que señala el artículo 23 de esta ley ó el Código Penal en su caso, y permanecerá en el establecimiento sin po-

der separarse de él ni tener á su cargo ningún otro de farmacia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Victor de la Garza*, Diputado Vice presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 10.—EL XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente

REGLAMENTO

De la Ley de 2 de Noviembre de 1891, relativa á la venta de sustancias medicinales.

Artículo 1º Los medicamentos que conforme al